Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013 00816 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**CARLOS MAURICIO RÍOS GÓMEZ**
CONVOCADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
ASUNTO:	**IMPRUEBA CONCILIACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO No.	**0685 DE 2013**

Tema: Imprueba conciliación por falta de prueba.
Descriptores: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – REQUISITOS – PRUEBAS NECESARIAS.

El señor **CARLOS MAURICIO RÍOS GÓMEZ**, obrando mediante apoderada, presentó solicitud de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo al Procurador 112 Administrativo Judicial II, con el fin de obtener la cancelación por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** de los cánones de arrendamiento que le adeuda por los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto de 2012, por un valor mensual de $1.700.000, para un total de

$13.600.000, en razón del incumplimiento del contrato de arrendamiento de inmueble urbano número 387 de 2011.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 112 Administrativo Judicial II, mediante auto del 20 de junio de 2013 (folios 14 y 15). Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

El solicitante suscribió contrato de arrendamiento de inmueble urbano con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** sobre el inmueble ubicado en la Transversal 19 número 29 – 32 del Barrio El Palmar de Caucasia.

El contrato firmado en Caucasia se identificó con el número 387 de 2011, fue suscrito el 17 de mayo de 2011 y el término de duración pactado era hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, la entrega efectiva del inmueble se realizó el 30 de agosto de 2012, es decir, 8 meses después.

Por lo que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** le adeuda al convocante los cánones de arrendamiento desde enero a agosto de 2012, por un valor mensual de $1.700.000, para un total de $13.600.000.

Pactaron las partes que el arrendatario pagaría al arrendador el canon hasta el último día de ocupación.

II. LA CONCILIACIÓN

El día 3 de septiembre de 2013, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual las partes llegaron a un acuerdo de pago, en los siguientes términos:

> *"(...) CONVOCANTE: Que se cancelen los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2012 a razón de $1.700.000.oo., por mes del inmueble ubicado en la transversal 19 No. 29 – 32, barrio El Palmar Caucasia – Antioquia, para un total de $13.600.000.oo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte*

CONVOCADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: aporto copia auténtica del acta No. 14 de 2013 de 31 de julio de 2013 del comité de conciliación y defensa judicial, en nueve (9) folios, en la cual se accede a cancelar la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($13.600.000.oo); así mismo aporto copia auténtica del contrato de arrendamiento No. 387 de 17 de mayo de 2011, en tres (3) folios, copia auténtica del registro presupuestal en un (1) folio, y copia auténtica del acta de terminación del contrato aludido en tres (3) folios. El primero de agosto de 2013, el comité de conciliación de la entidad expide una certificación dando alcance a la entregada del 31 de julio de 2013, en el sentido que se accede a lo solicitado ($13.600.000.oo) y se cancelará en los términos y el plazo establecido por el art. 192 del CPACA, el cual se empezará a contar una vez se alleguen a la entidad copia auténtica con constancia de ejecutoria de la providencia mediante la cual el despacho judicial competente apruebe la conciliación, anexo cinco (5) folios. (...) CONVOCANTE: en estos términos solicito que se declare que hubo acuerdo conciliatorio entre el señor CARLOS MAURICIO RÍOS y el SENA, mediante la presente acta (...)" (folio 48).

El señor Procurador 112 Judicial II manifiesta:

"Echa de menos los siguientes documentos: contrato de arrendamiento del inmueble referente a los meses de enero a agosto de 2012, certificado de registro presupuestal, certificación del servicio prestado de dicha prestación, a pesar que el comité de conciliación reconoce dicha deuda, este despacho no tiene claro los soportes de dicha obligación, por lo tanto esta Procuraduría respeta la voluntad de los apoderados de conciliar, y por lo tanto se enviará a la jurisdicción pero plasma estas consideraciones de inconformidad" (folio 48).

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial[1].

Por otra parte, se tiene que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos

[1] Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

> *"**Artículo 59**. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

ante un tercero conocido como conciliador, y que la ley: dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley, así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial, en lo que atañe con la conciliación en derecho señala que se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

Los requisitos de la conciliación extrajudicial son:

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- Que el acuerdo no quebrante la ley, y
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente, el artículo 70 de la ley 446 de 1998 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales;
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Todos esos supuestos legales, deben ser estudiados al momento de analizar el trámite conciliatorio, acogiendo el criterio contenido en la jurisprudencia[2], como elementos que se tienen que acreditar para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse.

De otra parte el inciso tercero, artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* (Subrayas ex texto).

En idéntico sentido, se establece la necesidad de la prueba para la conciliación extrajudicial, en el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la ley 640 de 2001. Este Decreto en su artículo 8°, dispone:

> *"ARTICULO 8°. PRUEBAS. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

[2] *Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado de el 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.; y 31 de agosto de 2005, expediente 28452. M. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes".

Antes de analizar las pruebas aportadas, es pertinente resaltar que en un principio la acción enfocada en la conciliación fue la ejecutiva, así se hizo saber desde el oficio de reparto, sin embargo, a folio 23 la apoderada del convocante manifiesta que allega a la conciliación la constancia de *"traslado al SENA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la solicitud de conciliación prejudicial en el sentido de que el medio de control a ejercer es la acción contractual"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es claro para el Despacho cuál es el medio de control asumido en la presente conciliación.

Dejando esto precisado, esta Dependencia Judicial analizará si la conciliación cumple con los requisitos de los medios de control relacionados, a saber, ejecutivo y contractual.

Con respecto al proceso ejecutivo, el título IX del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece en el numeral 3º del artículo 297 que, constituyen títulos ejecutivos y prestarán mérito ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Menester es decir que, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la conciliación, pues constituye la columna vertebral de la misma, de donde se sigue que sin su presencia, no aprobarse la conciliación, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

> "***ART. 497. Mandamiento ejecutivo***. *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "***carece de competencia*** *para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda*"[3].

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[4], frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto

[3] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la conciliación se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para aprobar el acuerdo de pago solicitado.

El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

> "***ART. 488. Títulos ejecutivos.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)".*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que se pacten en el contrato y que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas resulta obligado analizar el acta de conciliación prejudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

A este propósito, en las pruebas allegadas para la conciliación, se aportó:

1. Factura de venta No. 0068 del 30 de agosto de 2012, por un valor de $13.600.000, por los cánones adeudados (folio 8).
2. El contrato de arrendamiento numero 387 del 17 de mayo de 2011, suscrito por las partes (del folio 9 al 11).
3. Constancia de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 25).
4. Acta No. 14 del 31 de julio de 2013, por medio de la cual el comité de conciliación del SENA aprueba conciliar el presente asunto (del folio 32 al 40).
5. Certificado de registro presupuestal (folio 44).
6. Acta de terminación del contrato (del folio 45 al 48).

Sin embargo, hay documentos necesarios que no fueron aportados:

1. Acta de inicio del contrato número 387 del 17 de mayo de 2011. Para poder saber desde cuando empezó el contrato, pues en la cláusula tercera se estipuló *"el término de duración del contrato de arrendamiento es hasta el 31 de diciembre de 2011 y empezara a correr a partir del día de la suscripción de la respectiva acta de inicio".*
2. El contrato, prórroga u otrosí, firmado entre las partes por el arrendamiento del inmueble desde el mes de enero a agosto de 2012. Toda vez que no hay constancia de que él mismo se prorrogó o si se firmó un nuevo contrato.
3. El acta de liquidación del contrato numero 387 del 17 de mayo de 2011, donde se especifique el término de duración del contrato, las prórrogas realizadas, el valor inicial y final del contrato, los abonos realizados y el valor total adeudado.
4. La constancia o certificado por parte del interventor del cumplimiento del contrato y la supuesta prórroga del mismo.

Como puede observarse no hay constancia sobre la supuesta prórroga del contrato, ni del valor adeudado, pues teniendo en cuenta, que el contrato inicial era por la suma de

$13.654.400.oo y supuestamente *"se prorrogó"* por 8 meses más -por un valor adicional de $13.600.000.oo- el valor final del contrato serían $27.254.400.oo, sin embargo, el acta de terminación del contrato aportado es por la suma total de $13.654.400.oo.

Por otra parte, no se específica ni se prueba si se hicieron abonos.

Ahora bien, el acta de terminación del contrato es del 20 de diciembre de 2011[5], lo que supone que el contrato se liquidó antes de terminarse su tiempo de duración -31 de diciembre de 2011-.

Si bien el ejecutante aporta algunos documentos, con los que pretende sirvan de instrumento para una eventual ejecución, lo cierto es que, para **el pago de los cánones de arrendamiento adeudados**, es pertinente constituir el título ejecutivo complejo; para el efecto compuesto por: el contrato de arrendamiento y su prórroga u otrosí, las facturas adeudadas, el acta de inicio y de liquidación del contrato, el registro presupuestal, el acto administrativo donde consten los abonos que hizo el SENA, el saldo restante, la certificación del interventor o supervisor del contrato del cumplimiento del mismo.

Frente a la falta de claridad que como título ejecutivo ofrecen los documentos aportados, bien pudo anexarse a estos el acta de liquidación del contrato, ya fuera bilateral o unilateral, lo cual no se anexó. Por lo que se ignora si se liquidó el contrato, en qué términos y sobre qué base.

Como se observa, no se aportó en debida forma el **título ejecutivo complejo**, con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues **es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto**, muestren la existencia de la obligación, clara expresa y actualmente exigible, requisitos que no se cumplen en el asunto de la referencia.

Lo anterior implica que los documentos allegados, no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, y sin que se constituya título ejecutivo, mal puede entonces los documentos aportados prestar mérito ejecutivo y en razón a ello adelantarse proceso ejecutivo, puesto que no se cumplen con los presupuestos contenidos en los artículos 488 y 497 del C.P.C., esto es, que los documentos contengan una obligación clara expresa y exigible, que proviene del deudor o de su

[5] Folio 45.

causante y constituyan plena prueba contra él; razón por la cual habrá que improbarse la conciliación de la referencia.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior considera esta Dependencia que el mecanismo legal para tratar de solucionar el conflicto entre las partes, no es la acción ejecutiva pues en este caso no se prueba que se trata de una obligación contenida en un título ejecutivo, que sea clara, expresa y exigible, pues como se mencionó anteriormente faltarían documentos que ayuden a constituir el título ejecutivo complejo.

Por otra parte, si se analiza la conciliación desde el medio de control contractual, también ocurriría la misma situación de la ejecutiva, es decir, no se encuentra probado la existencia de una prórroga del contrato, de las facturas adeudadas, del acta de inicio, del registro presupuestal, de los abonos que hizo el SENA, del saldo adeudado, de la certificación del interventor o supervisor del contrato del cumplimiento del mismo y se su prórroga y de la liquidación del contrato o entrega de inmueble.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, expresamente consagra que "*la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*"

Lo propio acontece en tratándose de la falta de presentación de las pruebas necesarias del acuerdo conciliatorio, puesto que echa de menos este Despacho judicial, la carencia esfuerzo probatorio con respecto a los hechos que sustentan las pretensiones de la parte convocante; pues a pesar de que en el expediente reposan algunos documentos, faltan documentos vitales para probar la obligación.

La jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente. No obstante lo anterior, dentro de una conciliación se reconoce derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento,

> *"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*
>
> *Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta*

probabilidad de condena contra el Estado ---en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes---, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)"[3].

Así las cosas, este Juzgado improbará la conciliación celebrada el 2 de septiembre de 2013, ante la Procuradora 112 Judicial II Administrativa, por ausencia de pruebas en relación con los conceptos reclamados.

Es que como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en lo relativo a los documentos carentes de soporte:

"Sin embargo, hay que decir, en todo caso, que el papel del Juez de lo contencioso como garante de la aplicación de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, no puede limitarse a obedecer los contenidos de un documento que carezca de soportes, o de una declaración de cuyos fundamentos resulte que carece de veracidad, de manera, que si, como en este caso, el Juez no puede obtener certeza de que el contenido de un acta de liquidación corresponde a la realidad, mal haría en darle el carácter de título ejecutivo, pues en todas las circunstancias mencionadas, la protección al patrimonio público y la claridad de la obligación estarían comprometidos"[6].

Siendo así, no cabe entonces vacilación alguna para que esta Agencia Judicial impruebe la conciliación realizada entre el señor **CARLOS MAURICIO RÍOS GÓMEZ** y el **SENA**, pues como se ha esbozado, no es viable para este Despacho, ratificar un acuerdo sin la acreditación de los supuestos fácticos que lleven a la convicción de que se adeudan cánones del contrato de arrendamiento de inmueble.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 29 de junio de 2.000. Expediente No. 17.909. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. -

[6] Ver Sentencia de 15 de mayo de 2003, expediente 22051. Consejo de Estado Sección Tercera Consejero Ponente. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

N.V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria